

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ARAGUA

Art. 1° Se crea la GACETA OFICIAL del Estado Aragua, que se editará en la imprenta del mismo.

Art. 2° Todas las disposiciones que aparezcan en la GACETA OFICIAL, estarán en vigencia hasta su derogación publicada en la misma.

Depósito Legal N° 76-1649

(Decreto Ejecutivo de 4 de Enero de 1900)

GACETA EXTRAORDINARIA N° 468 SUMARIO

DECRETON° 7156: Se declara estado de alarma en todo el territorio del estado Aragua, en relación al hecho de emergencia nacional decretada por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en el marco de la Pandemia Mundial por el virus COVID-19 (coronavirus).

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la consolidación del socialismo bolivariano y la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas y en condiciones morales y éticas que persigue el desarrollo social y político de nuestro pueblo, a la luz de los fines supremos del Estado venezolano consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con fundamento en el Plan de la Patria; por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; artículo 122 numerales 1, 4, 26 y 27, artículo 167 de la Constitución del Estado Aragua y según lo

dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado Aragua.

CONSIDERANDO

Que es deber del ciudadano Gobernador del estado Bolivariano de Aragua, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes nacionales y demás leyes del estado.

CONSIDERANDO

Que podrá decretarse estado de alarma cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan en peligro la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos y ciudadanas, por un lapso de hasta treinta días, pudiendo prorrogarse por hasta treinta días más.

CONSIDERANDO

Que el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Nicolás Maduro Moros, ha decretado Estado de Alarma Nacional, en pro de salvaguardar el bienestar de los venezolanos y venezolanas ante la pandemia de COVID-19 coronavirus que afecta a 125 naciones del mundo.

CONSIDERANDO

Que en el marco de las directrices emanadas del Ejecutivo Nacional con motivo de la Pandemia Mundial por el virus COVID-19, se requiere dictar las medidas necesarias en pro de salvaguardar y garantizar la integridad de la población aragüeña.

DECRETA

ARTÍCULO 1.

Se declara estado de alarma en todo el territorio del estado Aragua, en relación al hecho de emergencia nacional decretada por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en el marco de la Pandemia Mundial por el virus COVID-19 (coronavirus), por treinta días (30) prorrogable.

ARTÍCULO 2.

Se declara de obligatorio cumplimiento el acatamiento de las medidas preventivas y recomendaciones de las autoridades sanitarias y cualquiera otra emanada desde el Gobierno Nacional y Regional.

Artículo 3.

Se suspende dentro del territorio del estado Bolivariano de Aragua todas las actividades relacionadas con eventos públicos, concentraciones de personas en masa, eventos deportivos, culturales, promocionales, y otros, de carácter especial o continuo.

ARTÍCULO 4.

Se suspende dentro de la jurisdicción del estado Bolivariano de Aragua, las actividades académicas presenciales en todos sus niveles, a partir del dieciséis (16) de marzo del 2020.

ARTÍCULO 5.

Se instruye a las autoridades y demás funcionarios con competencia en transporte aéreo y terrestre, a velar por el estricto cumplimiento de los lineamientos y directrices de prevención emanados del Ejecutivo Nacional en la materia.

ARTÍCULO 6.

Se exhorta a las autoridades jerárquicas de las distintas religiones, cultos y demás gremios que hacen vida en jurisdicción del estado Bolivariano de Aragua, a evitar las concentraciones y actos masivos de carácter religioso u otros, todo ello a los fines de cumplir con los protocolos de salud establecidos por los distintos organismos competentes en la materia y de esta manera evitar la propagación del virus COVID-19 (coronavirus).

ARTÍCULO 7.

Se suspende la apertura al público en general, de centros educativos y culturales, deportivos y de actividades físicas, centros recreativos y de ocio, salas de cine, auditorios, salas de fiesta, salas de teatro, salas de conciertos, museos, salas de juegos, bares, licorerías, locales nocturnos y demás lugares de acceso público que a juicio de las autoridades de salud supongan un riesgo público; todo ello a los fines de cumplir con los protocolos de salud establecidos por los distintos organismos competentes en la materia y de esta manera evitar la propagación del virus COVID-19 (coronavirus).

ARTÍCULO 8.

Se ordena el cierre preventivo de locales y establecimientos comerciales, a excepción de aquellos que expendan alimentos, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, productos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, combustible para vehículos y alimentos para animales domésticos. Los centros comerciales podrán abrir al público para dar acceso exclusivamente a los establecimientos permitidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 9.

La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura está permitida, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo anterior, deberá ser durante el tiempo estrictamente necesario para realizar la adquisición de los productos de primera necesidad, quedando prohibido el consumo dentro de los propios establecimientos. En todo caso, deberá controlarse que se mantenga entre las personas la distancia de seguridad de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios.

ARTÍCULO 10.

Se ordena a los restaurantes y expendios de comida preparada, la venta de comida única y exclusivamente para llevar, prohibiendo así la concentración de personas en dichos locales.

ARTÍCULO 11.

Se prohíbe la aglomeración o concentración de personas en pla-

yas, piscinas y balnearios, todo ello a los fines de cumplir con los protocolos de salud establecidos por los distintos organismos competentes en la materia y de esta manera evitar la propagación del virus COVID-19 (coronavirus).

ARTÍCULO 12. Se suspenden la celebración de fiestas populares que en el seno de las comunidades propicien concentración de personas.

ARTÍCULO 13. Se instruye a la **CORPORACIÓN DE SALUD DEL ESTADO ARAGUA (CORPOSALUD)**, y sus entes adscritos de atención primaria de salud; así como a los organismos de seguridad, **Protección Civil** y emergencias a realizar las acciones tendentes a hacer cumplir los protocolos de prevención y de cuarentena emanados del Gobierno Nacional para atender la emergencia preventiva en el sistema de salud tanto pública como privada en la jurisdicción del estado Bolivariano de Aragua.

ARTÍCULO 14. Quedan encargados de velar por el fiel cumplimiento del contenido del presente Decreto la Secretaria General de Gobierno, el Secretario Sectorial del Poder Popular para la Salud y el Secretario Sectorial del Poder Popular para la Prevención y Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 15. La Secretaria General de Gobierno, el Secretario Sectorial de Poder Popular para la Salud y el Secretario Sectorial del Poder Popular para la Prevención y Seguridad Ciudadana refrendarán el presente Decreto.

PUBLÍQUESE,

Dado, firmado y sellado en la sede del Despacho del Poder Ejecutivo del estado Bolivariano de Aragua. En Maracay a los 15 días del mes de marzo de 2020. Años 209º de la Independencia, 161º de la Federación y 21º de la Revolución Bolivariana.

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES (FDO)
GOBERNADOR DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE ARAGUA

REFRENDADO:

MARY ELIZABETH ROMERO PIRELA (FDO)
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO (E)

JUAN EDGARDO DAVILA (FDO)
SECRETARIO SECTORIAL DEL PODER POPULAR
PARA LA SALUD

JOSÉ VILORIA ROMERO (FDO)
SECRETARIO SECTORIAL DEL PODER POPULAR
PARA LA PREVENCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA